



PODER JUDICIAL

JUICIO: "DISTRWARE S.R.L. C/ DART ARGENTINA S.A. S/ INDEMNIZACION DE DAÑOS Y PERJUICIOS Y OTROS".

ACUERDO Y SENTENCIA N°..... *ochenta y cuatro* -

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los *diez y nueve* días del mes de junio del año mil tres, stando reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Quinta Sala, los Miembros Doctores FREMIORT ORTIZ PIERPAOLI, MARCELO A. CASTIGLIONI y LINNEO INSEFRAN SALVIDAR, bajo la presidencia del primero de los nombrados, por ante mí, el secretario autorizante, se trajo a acuerdo el expediente caratulado como más arriba se menciona, a fin de resolver los Recursos de Apelación y Nulidad, interpuestos a fs. 304 por la Abogada Brigitte Urbietta de Clerc por la demandada, contra el A.I. N° 1.811, de fecha 14 de Octubre del año 2.002, dictado por la Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Décimo Turno.

Previo análisis del caso sometido a estudio, el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, 5ª. Sala, resolvió plantear y votar las siguientes

CUESTIONES:

Es nula la resolución apelada?

Caso contrario, se halla ajustada a derecho?

Practicado el sorteo de ley, resultó que debían votar en el siguiente orden: Dr. FREMIORT ORTIZ PIERPAOLI, Dr. CARMELO A. CASTIGLIONI y Dr. LINNEO INSEFRAN SALDIVAR.

A LA PRIMERA CUESTION PLANTEADA, dijo el Dr. ORTIZ PIERPAOLI: En el escrito de expresión de agravios agregado a fs. 307 y siguientes de autos presentado por la representante de "DART ARGENTINA S.A.", se solicita la NULIDAD del A. I. N° 1811, de fecha 14 de Octubre del año 2.002, dictado por la Juez de 1ª. Instancia en lo Civil y Com. del 10º Turno, que dice: "NO HACER LUGAR, con costas, a la EXCEPCION DE INCOMPETENCIA DE JURISDICCION, deducida por la Firma "DART ARGENTINA S.A.".

Conforme lo dispone el Art. 404 del Código Procesal Civil "El Recurso de Nulidad se contra las resoluciones dictadas CON VIOLACION DE LA FORMA O SOLEMNIDADES QUE PRESCRIBEN LAS LEYES". Como se desprende de la norma citada así como de la Jurisprudencia constante y uniforme de nuestros tribunales, ésta se ha dicho eco de este principio, resolviendo que "De conformidad con lo dispuesto en el Art. 404 del Código Procesal Civil, las resoluciones son NULAS por vicios de forma (es decir, de estructura), o bien por omisión o violación de las solemnidades prescriptas por las leyes". (A. I. No. 255, Agosto de 1.994, Trib. de Ap. en lo Civ. y Com. 1ª. Sala). En el sub-júdice, los distintos numerales que fundamentan el Recurso de Nulidad, no se encuentra que constituyan "VIOLACIONES DE LA FORMA O SOLEMNIDADES QUE PRESCRIBEN LAS LEYES", por cuanto algunos de los citados puntos afectan la parte sustancial de los hechos, debiendo ser considerados en este Recurso, solamente los aspectos formales de la relación jurídica, sin entrar a estudiar el fondo de la cuestión. En consecuencia, soy de opinión que el Recurso de Nulidad interpuesto debe ser rechazado por improcedente y, porque además los mismos agravios pueden ser estudiados y resueltos a través del Recurso de Apelación. Voto pues en este sentido.

EDGAR AUSTINARIAS LACUNO SECRETARIO

LINNEO INSEFRAN SALDIVAR

A SUS TURNOS LOS DOCTORES CARMELO CASTIGLIONI y LINNEO INSFRAN SALDIVAR manifestaron que se adhieren al voto precedente por sus mismos fundamentos.

A LA SEGUNDA CUESTION PLANTEADA, el Doctor ORTIZ PIERPAOLI, prosiguió diciendo: La Abogada Brigitte Urbietta de Clerck, en representación de la Firma "DART ARGENTINA S.A.", se alza contra la resolución apelada y al expresar agravios en su escrito de fs.311 y sgtes., manifiesta que por la resolución recurrida, no se hace lugar, con costas, a la EXCEPCION DE INCOMPETENCIA DE JURISDICCION deducida, alegando que "Los argumentos de la Aquo agravan extraordinariamente a mi/ARTICULO FUERA el Art. VALIDO-se refiere al Art.9º del contrato agregado a fs. 9 de autos - la prórroga operaría el desplazamiento de la jurisdicción a favor de los Tribunales Argentinos. Por el contrario, si la cláusula fuere NULA la prórroga no valdría y, por lo tanto, la cuestión debería ser discutida en sede judicial paraguaya". Por consiguiente el rechazo de la excepción de incompetencia de jurisdicción planteada por mi parte - sigue diciendo- implica necesariamente la declaración de nulidad de la cláusula contractual de prórroga de competencia de jurisdicción, y ello a la vez implica tener por ciertos, los extremos alegados por la adversa ". Sin embargo, sigue diciendo la recurrente, "la misma ni siquiera ha pretendido probar, los extremos en el que funda la nulidad de dicha cláusula, dado que al contestar el traslado de la excepción de incompetencia de jurisdicción , no ofreció prueba alguna .La regla es que quien pretende algo, debe probar los hechos constitutivos de su pretensión . Por tanto, prosigue, "la resolución recurrida se funda en hechos que no resultan de autos por la cual debe ser revocada. En efecto, la Aquo reconoce expresamente que "...el planteamiento es razonable y por lo mismo, tiene visos de VEROSIMILITUD".

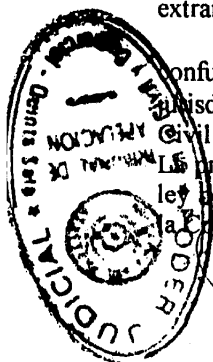
Además, prosigue la misma profesional, "el fallo contiene imprecisiones, vaguedades... y hasta contradicciones". Porque, " por el otro lado, como si todo esto fuera poco -el fallo - se vuelve imposible de discusión". "No obstante y sin fundamento alguno, rechaza la excepción, incurriendo así en un vicio del razonamiento lógico. Con ello ha puesto a mi parte en absoluta indefensión, violando las reglas del debido proceso legal y desigualdad procesal, vulnerando así, principios y garantías constitucionales. El perjuicio es evidente e incuestionable", termina.-

Finalmente, solicita que este Tribunal dicte resolución, revocando el Auto Interlocutorio recurrido y en consecuencia, haga lugar a la EXCEPCION DE INCOMPETENCIA DE JURISDICCION interpuesto, con costas.

En prosecución de las diligencias procesales, el Tribunal corrió traslado del escrito de expresión de agravios al representante de la Firma "DISTRWARE S.R.L." de esta Capital, que en tiempo hábil contestó los fundamentos del Recurso de Apelación en los términos de su escrito agregado a fs. 314 y siguientes de autos.

El citado profesional al contestar el memorial sostuvo, que "Al rechazar la excepción el Juzgado se negó trasladar la discusión a un tribunal extranjero, renunciando a la aplicación de normas de orden público que establece la competencia territorial nacional, y, en consecuencia, se declaró hábil legalmente para entender en la cuestión. La pregunta obligada es ¿quién es competente para resolver cuestiones deDerecho Público Paraguayo? . ¿Los tribunales paraguayos o los Argentinos? . Las cuestiones de competencia interesan al orden público (LLP 1.985/2-255). Si lo que se discute es un contrato donde se defienden los derechos de una propiedad paraguaya, en base a una ley de protección de empresas paraguayas, promulgada precisamente en defensa de las empresas locales contra la voracidad de las multinacionales extranjeras. ¿cuál es el tribunal competente? . El nacional o un extranjero?"

Agrega igualmente que "Todo el esfuerzo retórico de la adversa está destinado a confundir la cuestión . Al sacarla de su contexto , para que V.S. advierta que la prórroga de jurisdicción pactada es ilegal porque contraviene lo que dispone el Art. 3º del Código Procesal Civil que prohíbe el desplazamiento de la competencia territorial a favor de jueces extranjeros. La protección de la adversa de ampararse en la Ley 597/95 , también resulta estéril , pues la ley no es aplicable al caso sub-exámene , porque la ley no tiene efecto retroactivo (Art. 14 de la Constitución Nacional) . El contrato fue firmado en el año 1.991 y la Ley que ratifica el



Dr. *Fremont Ortiz Pierpaoli*
Presidente 5ta Sala

CARMELO A. CASTIGLIONI

LINNEO YNSFRAN SALDIVAR

AGUSTIN RIVAS LAGUARDIA
SECRETARIO